



**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

ANTECEDENTES

- I. El 16 de febrero del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100005521. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Copias de versiones públicas de actas de inspección realizadas por ASEA a la Refinería de Cadereyta, Nuevo León y Refinería de Salamanca, Guanajuato en 2020 y lo que va de 2021, ordenamientos o emplazamientos y resoluciones administrativas. Documento sobre cumplimiento de emplazamientos y resoluciones administrativas por parte de Pemex.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

<https://www.gob.mx/asea/prensa/comunicado-sobre-refineria-de-cadereyta>
(sic)

- II. El 17 de marzo de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la resolución número 173/2021, a través de la cual el Comité de Transparencia confirmó la ampliación de plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información.
- III. El día 19 de marzo de 2021, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

El oficio de ASEA adjunto a la respuesta refiere que solicitaron ampliación del plazo por necesitar más tiempo para revisar sus archivos. Pero en la Plataforma Nacional de Transparencia pusieron una leyenda donde declaran inexistencia de la información solicitada. ¿Cuál es la respuesta correcta? ” (sic)

- IV. El 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado *“Herramienta de Comunicación”*, el acuerdo de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3621/21**.
- V. El 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3621/21**.
- VI. El día 19 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado *“Herramienta de Comunicación”*, remitió al Comisionado Ponente del INAI un oficio sin número mediante el cual la Unidad de Transparencia rindió los alegatos correspondientes.
- VII. El día 04 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado *“Herramienta de Comunicación”* recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 13587/20**, de fecha 17 de marzo del presente año, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

En consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a lo siguiente:

- a) Respecto del **Expediente de la Refinería de Cadereyta**, entregue versión pública de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVPI/OI/AMB/00002-2020, de fecha 27 de julio de 2020, el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00002-2020 y anexos de fecha 28 de julio de 2020, las manifestaciones realizadas por apoderado de Pemex Transformación Industrial, de fecha 06 de agosto de 2020 y el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/00002/2021 de fecha 23 de febrero de 2021, en cuyos documentos deberá testar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, pública la siguiente información:
- El domicilio de los servidores públicos que fueron testigos de la diligencia.
 - El número de clave de elector del servidor público que atendió la inspección y del representante legal de Pemex Transformación Industrial, así como las credenciales para votar del podermandante de Pemex Transformación Industrial y de los servidores públicos testigos, con excepción de los datos referentes a los nombres, firmas y sexo de los mismos.
 - La cédula profesional del representante legal, con excepción de los datos referentes al número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, así como el nombre y firma del Director General de Profesiones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

- *Clave Única de Registro de Población del suplente del Director General de Pemex Transformación Industrial.*

b) *Respecto del **Expediente de la Refinería de Salamanca:***

- *Clasifique los escritos presentados como manifestaciones y anexos de la Refinería de Salamanca, presentados el 17 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021, con fundamento en la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal.*
- *Entregue la versión pública de la orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVPI/OI/AMB/00003-2020, de 17 de agosto de 2020, el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00003-2020 y anexos, circunstanciada el 17 de agosto de 2020, el Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/00001/2021 de 12 de febrero de 2021, en los que se deberá testar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, pública, la siguiente información:*
 - *El domicilio de los servidores públicos que fueron testigos de la diligencia.*
 - *El número de clave de elector del servidor público que atendió la inspección y del representante legal de Pemex Transformación Industrial, así como las credenciales para votar del podermandante de Pemex Transformación Industrial y de los servidores públicos testigos, con excepción de los datos referentes a los nombres, firmas y sexo de los mismos.*
 - *La cédula profesional del representante legal, con excepción de los datos referentes al número de cédula profesional, la fotografía, y el*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

nombre del titular, así como el nombre y firma del Director General de Profesiones.

- *Clave Única de Registro de Población del suplente del Director General de Pemex Transformación Industrial.*

- c) *Emita una resolución fundada y motivada mediante la cual confirme la inexistencia del cumplimiento de la resolución del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020 (Refinería de Cadereyta), así como de la resolución y cumplimiento del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020 (Refinería de Salamanca).*

*Lo anterior deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de las resoluciones respectivas, mismas que tendrán que ser notificadas a la persona recurrente.
..." (sic)*

- VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00119/2021**, de fecha 06 de julio de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 07 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En este sentido y a fin de cumplimentar lo instruido por el Órgano Garante, se solicita:

❖ **EN PRIMER TÉRMINO**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Del expediente ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020, la reserva de los escritos presentados como manifestaciones y anexos de la Refinería de Salamanca, presentados el 17 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021, bajo el supuesto normativo de reserva de “Obstrucción a las actividades de verificación, inspección relativas al cumplimiento de las leyes.” Conforme a lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la reserva de los escritos presentados como manifestaciones y anexos de la Refinería de Salamanca, presentados el 17 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021, que obran en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020, por estar íntimamente relacionado con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, por el periodo de cinco años.

En esta tesitura y para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva de los expedientes relacionados en el párrafo que antecede:

a) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, se realizó el siguiente análisis, contenido en la prueba de daño que esta Dirección General sustento para dicha clasificación:

Se establece que se actualiza el supuesto, toda vez que las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, están orientadas a garantizar que los generadores de las mismas, efectúen acciones con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

En este sentido, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5º La Agencia tendrá las siguientes atribuciones

(...)

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos que integran los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Al respecto, no se considera factible la divulgación de los documentos descritos con antelación, toda vez que se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección, es público y general, máxime que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Lo anterior, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección y verificación.

No es óbice señalar, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto por la ley”

En este tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al control de emisiones a la atmósfera, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

salvaguarda garantizado el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambientales.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este tenor, en cumplimiento a la aplicación de prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:

Artículo 104 fracción I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Sobre el supuesto descrito en supra líneas, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que para mayor claridad se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925

Tipo: Aislada

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En el caso concreto, el dar a conocer la información que nos ocupa, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del sujeto regulado.

Por último, también se actualiza:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Artículo 104. III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Al respecto, la reserva de información temporal que solicita esta Autoridad, representa el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en las constancias y actuaciones, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aún no causa estado y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO, establecida en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

Trigésimo tercero fracción I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que esta vinculada directamente con el lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo tercero fracción II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que el peticionario requiere en el numeral 6 de la solicitud de información identificada con número de folio 1621100004621, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación abierto ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1925

Tipo: Aislada





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Trigésimo tercero fracción III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto se satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias y actuaciones que conforma el expediente de mérito, hasta en tanto el procedimiento administrativo no cause estado previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las actuaciones emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

colectiva y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

Trigésimo tercero fracción IV. *Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

Riesgo real.- *El pretender divulgar las manifestaciones y anexos que nacen como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que el procedimiento administrativo hubiera causado estado, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las constancias y actuaciones.

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.*

Riesgo identificable. *Al hacer pública la información, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los regulados frente a terceros*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

Trigésimo tercero fracción V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Circunstancias de modo. Al emitir la información previa a la existencia de un procedimiento que aún no se encuentra en estado firme, se vulneran tanto los derechos del inspeccionado, como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo. Conforme a lo señalado en el apartado que antecede, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que en el ámbito de atribuciones lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

Trigésimo tercero, fracción VI. Respecto a la excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

La reserva solicitada –limitación del derecho de acceso a la información pública- al encontrarse sustentada en la normativa expuesta, no contraviene disposición alguna y se adecua al principio de proporcionalidad, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, ya que al hacer del conocimiento público las manifestaciones y anexos que nos ocupan, se puede afectar en lo siguiente:

- a. *El ejercicio de las atribuciones de la Dirección General a mi cargo y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la normativa aplicable en las instalaciones que supervisa, inspecciona y vigila.*
- b. *Hasta que la resolución cause firmeza, es decir hasta que hayan transcurrido los plazos de impugnación y no se hayan interpuesto el medio legal, lo que se traduciría en un consentimiento tácito o hasta en tanto se hayan agotado todos los medios de defensa previstos en las leyes, como puede advertirse de los preceptos legales que se indican a continuación:*

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

CAPÍTULO V Recurso de Revisión Denominación

ARTÍCULO 176.- *Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes. El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo II De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

(...)

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

(...)

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

(...)

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

(...)

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

V. Petición y Plazo de reserva.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva **la reserva de los escritos presentados como manifestaciones y anexos de la Refinería de Salamanca, presentados el 17 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021, dentro del expediente ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020**, por el periodo de cinco años de conformidad con los argumentos antes expuestos y con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

❖ **EN SEGUNDO TÉRMINO**

Atendiendo a la resolución que nos ocupa, en los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001-2020 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/0000-2020 se identificaron datos confidenciales que se clasifican con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se adjunta de forma anexa en su versión pública.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita ante el Comité, confirmar la clasificación de la información que a continuación se manifiesta:

Del expediente ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001-2020

1.- El Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020. Se testan del documento, los datos personales relativos al domicilio y al número de clave de elector, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

2.- Las manifestaciones realizadas por apoderado de Pemex Transformación Industrial, de fecha 06 de agosto de 2020. Se testan del documento, los datos personales relativos al nombre de personas físicas, domicilio, fotografía, edad, sexo, folio, año de registro, clave de elector, estado, municipio, localidad, sección, huella dactilar, OCR, elecciones y firma, por considerarse datos confidenciales, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

3.- El acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/00002/2021 de fecha 23 de febrero de 2021

Del expediente ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020

1.- El Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00003-2020 y anexos, circunstanciada el 17 de agosto de 2020. Se testan del documento, los datos personales relativos al domicilio y al número de clave de elector, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

2.- Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/00001/2021 de 12 de febrero de 2021. Se testan del documento, los datos personales relativos al nombre de personas físicas, por considerarse datos confidenciales, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP." (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00121/2021**, de fecha 12 de julio de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 13 de los mismos, la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En este tenor, se exponen las siguientes consideraciones jurídico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida en el inciso c) de la Resolución del recurso de Revisión identificado con número





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

RRA 3621/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) bajo los razonamientos jurídico-normativos que se indican a continuación:

II.- Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se concluye que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información relativa a “cumplimiento de la resolución del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020 (Refinería de Cadereyta), así como de la resolución y cumplimiento del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020 (Refinería de Salamanca)”.

III.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; es decir, hace referencia al 01 de enero de 2020, a la fecha en que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

se generó la respuesta a la solicitud de información que se contesta, es decir, al 19 de febrero del presente año.

b. Periodo de Búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del 01 de enero de 2020 al 19 de febrero de 2021.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atiende la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.

d. Circunstancias de Lugar

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud con relación a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de congruencia y exhaustividad.

*En consecuencia, atendiendo en los términos solicitados por el particular y a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como de conformidad con sus atribuciones respecto del requerimiento referido, **no se encontró** información del requerimiento formulado por el particular.*

IV.- Petición





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3 fracciones VII y IX, 19, 20, 44 fracción II, 129, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 65 fracción II y 1º, 130 y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00119/2021**, la **DGSIVPI** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA, 4062/18 y RRA 7859/18, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.
Edad	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que, por su propia naturaleza, la edad de una persona física recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad. Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

	términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la fotografía en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Huella digital para (Credencial votar)	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente: <u>C. Nivel alto</u> Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto. • Datos Ideológicos: ... • Datos de Salud: • Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

	En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Año de registro, año de emisión y vigencia (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRR 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y vigencia son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado, distrito, municipio, localidad y sección (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRR 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al estado, distrito, municipio, localidad y sección son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección	Que en su Resolución RRR 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras , espacios necesarios para marcar año y elección, son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto en cualquier





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

(Credencial para votar)	tipo de elección, por lo que debe ser clasificada como confidencial, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave de elector	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que el OCR es el número de credencial de elector. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00119/2021**, la **DGSIVPI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre, domicilio, edad, sexo, fotografía, huella digital, año de registro, año de emisión y vigencia; estado, distrito, municipio, localidad y sección; registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

necesarios para marcar año y elección; clave de elector y OCR, todos de personas físicas, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, ambas emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Cumplimiento de leyes.

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

- IX.** Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- X.** Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVPI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00119/2021**, solicitó a este Órgano Colegiado la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, de la información consistente en los escritos presentados como manifestaciones y anexos de la Refinería de Salamanca, presentados el 17 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021, que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020**, por estar íntimamente relacionados con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, debido a que los mismos se encuentran en trámite, es decir, pendiente de terminación técnica y jurídica.

Por lo anterior, en el oficio de referencia la **DGSIVPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVPI** preciso que es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales.

En el caso concreto, la **DGSIVPI** señaló que el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciadas en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes y que integran el procedimiento administrativo de inspección o verificación, además de que el expediente no ha sido determinado, analizado y calificado conforme a derecho, por esa **DGSIVPI**, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicables.

Por otro lado, respecto del riesgo identificable es que esa **DGSIVPI** al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes que nos ocupan, vería menoscabada su potestad para





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, por lo que también se actualiza el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 104 de la LGTAIP:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVPI** reitera que divulgar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos que nos ocupan, conlleva un riesgo, toda vez que la información referente a la obligación que tiene la Agencia de inspeccionar, verificar determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en las constancias y actuaciones que conforman los expedientes, así como el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección y verificación de los cuales forman parte los documentos que integran el expediente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - En efecto, el procedimiento descrito que contiene los documentos que integran el expediente se encuentra en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

trámite (pendiente de determinación técnica y jurídica y por consecuencia determinación final).

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVPI** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación de conformidad al artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **ASEA**, debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios, y demás normativa aplicable a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVPI**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que el peticionario requiere en su solicitud de información identificada con número de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

folio **1621100005521**, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación abierto ordenado por esa **DGSIVPI** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esa **DGSIVPI** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esa **DGSIVPI** realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto se satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias y actuaciones que conforman los expedientes de mérito, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cuál es el bien jurídicamente tutelado por las actuaciones emitidas por esa **DGSIVPI**.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVPI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectiva y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar las constancias y actuaciones que conforman los expedientes que nacen como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esa **DGSIVPI** no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las constancias y actuaciones.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene actos u omisiones observados por los inspectores Federales durante la diligencia, las constancias y actuaciones que integran el expediente, sin existir una determinación por parte de esa **DGSIVPI**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de atmósfera.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de las determinaciones emitidas por la **DGSIVPI**.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVPI**, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las constancias y actuaciones que integran los expedientes que nos ocupan, se causaría un daño a la posible determinación que esa **DGSIVPI** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esa **DGSIVPI**, vulnera tanto los derechos del inspeccionado, como la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el proceso de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que en el ámbito de sus atribuciones lleva esa **DGSIVPI**, con motivo de la visita de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVPI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVPI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00119/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información consistente en los escritos presentados como manifestaciones y anexos de la Refinería de Salamanca, presentados el 17 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

y el 11 de marzo de 2021, que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020**, toda vez que los mismos están íntimamente relacionados con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

- XII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIII. Que la **DGSIVPI**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00119/2021**, manifestó que la información solicitada consistente en los escritos presentados como manifestaciones y anexos de la Refinería de Salamanca, presentados el 17 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021, que obran en el expediente





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020, permanecerán con el carácter de reservadas por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la Inexistencia.

- XIV. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- XV. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- XVI. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

XVII. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
...”

XVIII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

XIX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00120/2021**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente al cumplimiento de la resolución del procedimiento de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020** (Refinería de Cadereyta), así





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

como de la resolución y cumplimiento del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020 (Refinería de Salamanca) es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** a la fecha no cuenta con la información referente al cumplimiento de la resolución del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020 (Refinería de Cadereyta), así como de la resolución y cumplimiento del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020 (Refinería de Salamanca); por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00120/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no cuenta con información referente al cumplimiento de la resolución del procedimiento de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020 (Refinería de Cadereyta), así como de la resolución y cumplimiento del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020 (Refinería de Salamanca); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2020 al 19 de febrero del 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 19 de febrero de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** a la fecha no cuenta con información referente al cumplimiento de la resolución del procedimiento de inspección





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020 (Refinería de Cadereyta), así como de la resolución y cumplimiento del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020 (Refinería de Salamanca); por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI**, adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, manifestada por la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVPI** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00120/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación como reservada de la información consistente en los escritos presentados como manifestaciones y anexos de la Refinería de Salamanca, presentados el 17 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021, que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002-2020**, por un periodo de cinco años; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

TERCERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, específicamente la correspondiente al cumplimiento de la resolución del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00001/2020 (Refinería de Cadereyta), así como de la resolución y cumplimiento del procedimiento de inspección ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00002/2020 (Refinería de Salamanca) de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGSIVPI, adscrita a la USIVI, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3621/21, deberá notificar la presente resolución al solicitante y la constancia de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 16 de julio de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 523/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100005521 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
3621/21**

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

